



EB 2024/002

Resolución 108/2024, de 12 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa I.H.T. MEDICAL, S.A., contra la adjudicación del contrato de “Suministro de Material para el Servicio de Cuidados Intensivos de la OSI Ezkerraldea Enkarterri Cruces”, Lote 19, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de enero de 2024 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa I.H.T. MEDICAL, S.A., contra la adjudicación del contrato de “Suministro de Material para el Servicio de Cuidados Intensivos de la OSI Ezkerraldea Enkarterri Cruces”, Lote 19, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El día 3 de enero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre el 8 y el 16 de enero.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados, con fecha 13 de febrero se han recibido las alegaciones presentadas por FIRMA AMBU, S.L.



Nahi izanez gero, J0D0Z-T5TQF-5TC8 bilagailua erabiltuta, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <https://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T5TQF-5TC8 en la sede electrónica <https://euskadi.eus/localizador>

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de H.B.L., que actúa en nombre y representación de I.H.T. MEDICAL, S.A.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurrente

En resumen, el recurrente alega que los productos ofertados por AMBU al lote 19, que se compone de dos sublotes, incumplen la prescripción técnica consistente en que el material ofertado “tenga recogida de muestras integrado”, por lo

que solicita que se anule el acto de adjudicación del contrato, lote 19, con retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda con la exclusión de la oferta de Ambu por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), ordenando se adjudique la ejecución del contrato a la oferta económica y técnicamente más ventajosa, de acuerdo con los términos fijados en los pliegos que han regido la licitación.

SÉPTIMO: Alegaciones de AMBU

AMBU se opone a la estimación del recurso alegando que la característica reseñada por el recurrente es un criterio de adjudicación que, de no ofertarse, jamás conllevaría a la exclusión de una proposición.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso sobre la base de que la incorporación de un sistema de recogida de muestras integrado no está definida como una característica técnica excluyente o de obligado cumplimiento sino como uno de los aspectos a valorar dentro del criterio de adjudicación de valoración técnica. Esto implica que carecer de este sistema de recogida de muestras pueda determinar que el producto tenga mejor o peor valoración, pero no la exclusión automática de la oferta por incumplimiento de prescripciones técnicas.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el debate planteado por el recurso es la verificación de si la oferta se ajusta a las especificaciones requeridas en el PPT.

El análisis de este Órgano debe partir de los apartados relevantes de los pliegos, que rigen el procedimiento de adjudicación vinculando a la Administración y a los licitadores por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

(...)

5.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

(...)

B – CRITERIO VALORACIÓN TÉCNICA: 48 puntos, con un umbral mínimo de 10 puntos. La calidad del producto se puntuará hasta un máximo de 48 puntos pudiendo ser: **0 puntos:** Ofertas de las que no se dispone de documentación técnica suficiente, no presentación de muestras en caso de que sean requeridas, o el producto ofertado es diferente al solicitado o no válido.

De 1 a 9 puntos: Productos técnicamente válidos pero de una calidad no suficiente.

De 10 a 30 puntos: Productos técnicamente válidos de una calidad adecuada.

De 31 a 48 puntos: Productos u ofertas preferentes de calidad excelente.

ASPECTOS A VALORAR:

En el lote 19.1 se valorará:

- Que tenga recogida de muestras integrado.
- Compatibilidad del monitor para todos los fibrobroncoscopios.

En el lote 19.2 se valorará:

- Que el anillo de rotación tenga 100° o más.
- Que tenga recogida de muestras integrado.
- Compatibilidad del monitor para todos los fibrobroncoscopios

Una vez examinada la información que consta en las bases de la licitación y las alegaciones de las partes este Órgano considera que el único motivo de impugnación en el que se basa la pretensión de anulación de la adjudicación debe ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) La cláusula identificada por la recurrente como incumplida es la que consta en el PPT bajo el epígrafe de “Criterios de valoración de ofertas” y el motivo de impugnación es que el producto ofertado no satisface uno de dichos criterios de valoración, el referido a “recogida de muestras integrado”. De la literalidad de la cláusula resulta clara su finalidad de no establecer una prescripción técnica que obligatoriamente ha de cumplir el bien ofertado, sino establecer un criterio de valoración. Este Órgano ha manifestado con anterioridad (ver, en este sentido la Resolución 006/2023) que el PPT es el documento en el que se describe el objeto del contrato para que los operadores puedan decidir si están interesadas en su

adjudicación, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el contratista, recoge las necesidades de interés general que el contrato pretende satisfacer y representan el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales. Este documento no debería contener, en lo que a la resolución del recurso interesa, estipulaciones referidas a la selección de la mejor oferta en relación calidad – precio. No obstante, la literalidad de la cláusula alegada es clara y su finalidad fácilmente comprensible por cualquier licitador que opera normalmente en el mercado de la compra pública y se trata de una cláusula inserta en unos pliegos que no han sido impugnados, por lo que han sido consentidos por todas las partes

- 2) La conclusión de lo señalado en el apartado 1) anterior es que la recurrente basa la pretensión de la exclusión de la oferta de la adjudicataria en una cláusula que establece un criterio de adjudicación, confundiendo la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación, que tiene por objeto identificar a la oferta económicamente más ventajosa, con el cumplimiento de las prescripciones técnicas, que en este caso no exigen que el producto a ofertar incluyan la recogida de muestras.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por empresa I.H.T. MEDICAL, S.A., contra la adjudicación del contrato de “Suministro de Material para el Servicio de Cuidados Intensivos de la OSI Ezkerraldea Enkarterri Cruces”, Lote 19, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko ekainaren 12a

Vitoria-Gasteiz, 12 de junio de 2024